



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEV-JDC-170/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE RIO BLANCO,  
VERACRUZ Y OTRAS  
AUTORIDADES.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ LUIS BIELMA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** MADOX ADONAI  
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de  
diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**Acuerdo Plenario** sobre la procedencia de dictar **medidas de  
protección** a favor de [REDACTED], en su calidad de  
[REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, derivado  
de la impugnación de diversos hechos que, a su decir, constituyen  
violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>1</sup> **DATO PROTEGIDO.** Fundamento legal: Artículo 6, Apartado A fracción II, y artículo 16 párrafo segundo de la CPEUM. El artículo 3 de la LFPDPPP. Datos personales que hacen una persona física identificada o identificable. Artículos 4, párrafo primero, 5, 12, 16, 17 y 20 de la LPDPPSOV. En lo sucesivo como dato protegido.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo indicación en contrario.

## ÍNDICE

RESULTANDO :	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.....	2
CONSIDERANDOS :	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.....	9
CUARTO. Medidas de protección.....	25
ACUERDA :	28

## RESULTANDO :

### I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, los Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, como el caso de Rio Blanco, iniciaron funciones las y los ediles integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.
3. **Designación de Magistrada Provisional<sup>3</sup>.** El veintisiete de octubre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno<sup>4</sup>, se designó a Lilia del Carmen García Montané, como Magistrada Provisional en Funciones.

### II. Juicio para la protección de los derechos político-

<sup>3</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**".

<sup>4</sup> Licenciado José Antonio Hernández Huesca, otrora Magistrado Provisional en Funciones designado el doce de diciembre de dos mil veintidós y actual Secretario General de Acuerdos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## electorales del ciudadano.

**4. Presentación de escrito de demanda.** El ocho de diciembre, [REDACTED], ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional atribuidos a Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal; Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en contra de diversos hechos que, a su decir, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

**5. Integración, turno y requerimiento.** En mismas fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-170/2023**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>5</sup>

**6.** Asimismo, ordenó requerir a las mencionadas autoridades responsables, para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

**7. Recepción y radicación.** El doce de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

---

<sup>5</sup> En adelante también Código Electoral.

**8.** Asimismo, la Magistrada Instructora quedó a la espera del trámite de publicitación y el informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables o, en su caso, al pronunciamiento respectivo, en el momento procesal oportuno.

**9. Formulación del proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia sobre medidas de protección en un asunto donde se aduce una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

**10.** De conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>6</sup> 413 del Código Electoral; y, 40, fracción I, 124, 147 y 156 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se otorga a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

**11.** Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

**12.** Por ello, se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del

---

<sup>6</sup> En adelante también será referida como Constitución Local.



procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

**13.** Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

**14.** Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.<sup>7</sup>

**15.** Como en este caso se trata de determinar lo conducente respecto a proveer medidas de protección en favor de la parte promovente, se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se han señalado, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

## **SEGUNDO. Cuestión previa.**

**16.** La parte actora en su escrito de demanda plantea a este Órgano Jurisdiccional que le sean otorgadas diversas medidas

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

cautelares para salvaguardar su integridad y una posible afectación irreparable, tanto a sus derechos político-electorales, como a su persona.

**17.** En específico, solicita como una medida cautelar que se requiera a los denunciados para que se abstengan de seguir ejerciendo actos concretos y materiales de violencia política, o en cualquier tipo de violencia en su agravio, además de que se ordene a los denunciados a que, en el desempeño de sus funciones, se conduzcan ante la actora con respeto, ética y decoro.

**18.** Al respecto, se debe tener presente que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

**19.** Además, las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**20.** En ese sentido, una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad, sin imponer al sujeto obligado cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma.

**21.** Cabe precisar que, una medida cautelar es un mecanismo de protección a favor de una persona que se encuentra en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. El otorgamiento o no de la medida no constituye prejuzgar sobre la violación, irregularidad o afectación que se hace valer. Se trata de un mecanismo con efectos únicamente provisionales o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. De esta manera, se evita la producción de daños irreparables a derechos humanos, a los principios rectores de la materia electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

**22.** Así, las medidas cautelares cumplen con dos funciones tratándose de asuntos en los que están involucrados derechos humanos: i) una cautelar, en el sentido de preservar una situación jurídica que se encuentra en estudio, y ii) una de carácter tutelar, por cuanto protege derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.

**23.** El análisis de una solicitud de medidas cautelares se debe realizar tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.

**24.** Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las medidas cautelares tienen

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-170/2023**

como objeto conservar la materia de controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio.

**25.** La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*) o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

**26.** Asimismo, adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia producida que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios del buen derecho en conjunto con el relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho o principio materia de la decisión final.

**27.** Sobre la apariencia del buen derecho, este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar o de los principios rectores de la materia electoral, ante el riesgo de su irreparabilidad.

**28.** La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad



competente realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se debe establecer una medida cautelar idónea.

**29.** Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional medidas cautelares para que se le proteja de toda agresión física, verbal o psicológica realizada por las autoridades responsables, no obstante, se estima que, con tal pretensión, lo que busca la actora es **más bien el otorgamiento de medidas de protección.**

**30.** Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, **se procederá al análisis respectivo para la adopción de las medidas protección solicitadas en el escrito de demanda, de acuerdo a las particularidades planteadas por la accionante.**

**TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.**

**31.** Del análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que la actora [REDACTED] Lara en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, promueve el presente juicio en contra de Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal; Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento referido, por actos y omisiones

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-170/2023**

relacionados con la violación a sus derechos político-electorales, obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa y violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales tienen que ver con los hechos siguientes:

- Delegación de [REDACTED].
- Negativa del área de Coordinación Jurídica Municipal de colaborar con la parte actora.
- Amenazas, discriminación e intimidación.
- Despido del personal del área de [REDACTED].
- Imposición de personal de confianza en el área de [REDACTED].
- Obstaculización del cargo.
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**32.** Ahora bien, conforme a los planteamientos de la parte inconforme y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera **procedente** emitir medidas de protección solicitadas en favor de la parte actora, con la finalidad de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están menoscabando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos en sus derechos humanos con motivo de su género.

**33.** Lo anterior, en virtud que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como [REDACTED]; conforme a las razones que se exponen a continuación.

**34.** Pues de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades,



en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

**35.** Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de toda persona a no ser discriminada por su género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

**36.** En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

**37.** Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

**38.** Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

**39.** En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

**40.** Tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

**41.** Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

**42.** Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

**43.** De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

**44.** Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de las personas de grupos históricamente más desprotegidos.



45. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

46. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

47. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-170/2023**

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

**48.** En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

**49.** De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

**50.** Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

**51.** La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

52. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

53. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y

II. Preventivas.

54. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

“...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...”.

55. A esto, se suma la recomendación del Comité de la CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que*

*se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

56. En este contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.<sup>8</sup>

57. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

58. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes

---

<sup>8</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, a efecto de que las autoridades competentes den atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

**59.** En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de **proteger** y garantizar los derechos humanos.

**60.** En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

**61.** Por tanto, de manera preventiva y especialmente ante la urgencia necesaria en este tipo de casos, a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la parte promovente, este Tribunal Electoral determina que lo procedente, como ya se había adelantado en párrafos anteriores, es dictar en favor de la hoy actora, **medidas de protección**.

**62.** En este caso, sin prejuzgar sobre el fondo de lo reclamado por la actora, respecto de los hechos atribuidos al Presidente Municipal, Contralor Interno Municipal, Coordinador Jurídico Municipal, Ervey García Castro integrante de la Contraloría Interna Municipal y Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**63.** En razón de lo anterior, las medidas de protección que se dicten tienen como propósito, además de salvaguardar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la hoy actora, la de preservar la materia de fondo de los asuntos. Esto es, que la procedencia o no de las cuestiones reclamadas constituye la *litis* del Juicio Ciudadano en que se actúa, respecto de lo cual se determinará en la sentencia definitiva en el momento procesal oportuno.

**64.** De ahí que, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

#### **Análisis de riesgo.**

**65.** Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia



de violencia en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección.<sup>9</sup>

**66.** Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar los actos que se realizan por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género; por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante la necesidad de pronunciarse sobre alguna orden de protección, se debe:

- i. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- ii. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia,

---

<sup>9</sup> Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- iii. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- iv. Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género.
- v. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

**67.** Como se advierte, resulta necesaria una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos de la víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

**68.** Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

**69.** En los términos relatados, este Tribunal Electoral analiza los riesgos sobre la cuestión planteada, a fin de determinar el tipo de medidas de protección que resultan procedentes en favor de la parte solicitante.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

70. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que la autoridad responsable cometa actos que afecten la integridad de la recurrente.

71. Ello porque a decir de la actora, Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal; Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, han ejecutado diversos hechos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

72. En efecto, la promovente aduce que, el Presidente Municipal en el acta de sesión de Cabildo de veintitrés de mayo, expreso lo siguiente:

...

*“El C. Ricardo Pérez García Presidente Municipal, manifiesta que la [REDACTED] es la responsable de [REDACTED] quien lo hace de manera limitada. Que en ningún momento en esta acta se le sustituye de sus facultades que le solicita el C. RICARDO PÉREZ GARCÍA, quien a la fecha no ha presentado a esta Presidencia el estado que guardan los asuntos legales la C. [REDACTED], que en su carácter de [REDACTED] lleva y que por tal motivo y omisiones legales de [REDACTED], esta Administración se ha tenido que hacer cargo del pago de los laudos pendientes de otras administraciones y que el único objetivo de la propuesta es velar por los intereses de esta administración, a partir de esta fecha se tendrá a bien hacerse cargo de todos los procesos legales con todas las consecuencias administrativas y legales por lo que pudiere resultar.” (sic).*

...

**73.** Pues de lo anterior, señala que se traduce en un acto de intimidación y violencia al agredir de forma verbal y escrita, pues deja asentado supuestas omisiones por parte de la actora, lo cual es una calumnia.

**74.** Aunado a ello, refiere que dichas difamaciones ocasionan el escarnio público, lo que puede representar un peligro o daño físico por parte de algún ciudadano, que inconforme y movido por la falsa o errónea información difundida por el Presidente Municipal, puedan agredirle en sus pertenencias, persona o familia.

**75.** Además, señala que ha recibido diversas solicitudes de información las cual provienen del mismo correo electrónico, lo cual puede constituir un hecho con matices delictivos, al hostigar o acosar o perturbar las facultades que desempeña.

**76.** Por otra parte, manifiesta que, derivado de la negativa por parte de la Coordinación Jurídica Municipal de colaborar con la promovente, es una muestra de misoginia e intolerancia, pues le limita los recursos materiales, así como del recurso humano. Lo cual se traduce en violencia psicológica a través de intimidaciones o amenazas y falacias al aparentar que la actora incurre en una supuesta responsabilidad.

**77.** Asimismo, menciona que de lo referido en el oficio PMRB/055/2023 de seis de septiembre, se desprende una amenaza hacia la actora, al arrojar en forma única y absoluta toda la responsabilidad de actos futuros.

**78.** De igual forma, afirma que el Presidente Municipal ejerce actos de violencia política porque impide su derecho a elegir al letrado idóneo para [REDACTED] a nombre del Ayuntamiento.



**79.** Finalmente, señala que, derivado del despido del personal del área de la [REDACTED], se evidencia los actos de violencia política al dejarla sin colaboradores técnicos necesarios para el funcionamiento del área. Pues no permite ejercer con libertad el derecho a organizar el espacio personal de trabajo como lo es el conformar el equipo técnico del área.

**80.** Pues dicho personal se empeña para obstruir, anular, impedir o limitar el ejercicio de las funciones al cargo al negarse a acatar las indicaciones de la actora.

**81.** Por lo que constantemente se somete arbitrariamente a una relación o estado de subordinación y desvió de poder por la imposición de personal de su confianza al interior de su oficina.

**82.** Por lo antes expuesto, la actora solicita se adopten medidas de protección o cautelares, que garanticen su seguridad y que prevengan que, en lo futuro, sufra de algún tipo de violencia dirigida a su vida, persona, familia, amistades, colaboradores o ex colaboradores.

**83.** Aunado a que, considerando los actos y hechos violentos que han ocurrido en últimas fechas cometidos en contra de mujeres ediles de diversos municipios, este Tribunal Electoral refrenda su compromiso con la ciudadanía veracruzana, en especial, de aquellos grupos que se encuentren en situación de desventaja, en el caso, las mujeres; por tanto, estima que deben adoptarse medidas de protección con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos humanos de la actora, para prevenir la comisión de actos de imposible reparación, para así, tutelar el bien jurídico de mayor valor.

**84.** Por lo expuesto, de manera preventiva y a fin de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte

promovente, este Tribunal Electoral determina que lo **procedente** es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad de la promovente, y evitar que se ejecuten o continúen ejecutando actos que de manera inminente pongan en riesgo sus derechos político-electorales en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz.

**85.** Máxime que, la propia actora solicita las medidas en cuestión para salvaguardar su integridad física. De ahí que se estima procedente el dictado de medidas de protección, en virtud de que, finalmente, sólo buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

**86.** La necesidad de adoptar esta medida radica en que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a proteger tanto la integridad y el bien jurídico tutelado, como los derechos político-electorales de la actora.

**87.** La urgencia reside en que, frente al peligro en la demora que pudiera suscitarse en el caso de que no se conceda una protección adicional a la actora, se corre el riesgo de que acontezcan situaciones de imposible reparación, aunado al hecho de que es deber de este Órgano Jurisdiccional conservar la materia del litigio.

**88.** Por tanto, resulta procedente expedir medidas de protección tendientes a prevenir a Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, para que se abstengan de realizar acciones que puedan representar un riesgo a la hoy actora, así como a sus derechos político-electorales y humanos. Lo que únicamente busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

#### **CUARTO. Medidas de protección.**

**89.** De manera preventiva, a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, este Tribunal Electoral determina que es procedente **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención integral a Víctimas; y
- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**90.** Ello, con la finalidad que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dichas autoridades vinculadas desplieguen, a la **brevidad posible**, las acciones que estimen necesarias de protección y salvaguarda de los derechos de la actora que lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como edil de Río Blanco, Veracruz, y que puedan constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que pongan en riesgo su integridad

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-170/2023**

personal; haciendo extensivas dichas acciones a la familia y a las personas colaboradoras de la promovente en su función edilicia, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

**91.** Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de la actora como edil del multicitado Ayuntamiento.

**92.** Para lo cual, en términos del artículo 373 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar**, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

**93.** Además, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral **ordena** que, a partir del momento en que sea notificado de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, a Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal; Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, **todos del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz**, deberán acatar lo siguiente:

- Deberán abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda o bien, conducta u omisión que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y que, además, le pueda generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de la calidad que ostenta la actora.



- Asimismo, deberán supervisar que las servidoras y servidores públicos **o cualquier otro bajo su mando**, en su caso, se abstengan de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la edil actora.
- Fijar en lugar público de sus oficinas, una copia del **considerando tercero** del presente Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección y **los puntos resolutivos** del mismo, la cual deberá permanecer en dicho lugar hasta que se emita la respectiva sentencia de fondo.

**94.** Asimismo, deberán emitir un informe sobre las acciones que llevó a cabo en cumplimiento a las presentes medidas de protección, dentro los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo; **apercibidos** de que, de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

**95.** En este sentido, tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

**96.** Por tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral estima que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva, se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la promovente de la versión pública que se elabore de este acuerdo, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

**97.** En consecuencia, se da **vista al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de**

**este Tribunal Electoral** para que realice la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, para la elaboración y autorización de la versión pública, así como de las actuaciones que se hayan suscrito o se suscriban con motivo de la sustanciación del expediente.

**98.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

**99.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, en términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula y ordena** a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a a Ricardo García Pérez, Presidente Municipal; Misael Camacho Ortega, Contralor Interno Municipal; Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico Municipal; Ervey García Castro, integrante de la Contraloría Interna Municipal y Janeth Cruz Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al Comité de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando



CUARTO: y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y la Magistrada Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Lilia del Carmen García Montané, quienes firman ante José Antonio Hernández Huesca, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**LILIA DEL CARMEN GARCÍA**  
**MONTANÉ**  
**MAGISTRADA PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**